

Al Despacho del señor Juez, para lo que en derecho corresponda. Vetas, 7 de Septiembre de 2020.

Edgar Fernando García Gutiérrez
Secretario

Radicación : 68867-40-89-001-2020-00010-00
Proceso : Incidente de Desacato.
Providencia : Decide Incidente.
Demandante : Alejandro Contreras.
Demandado : Nueva EPS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS
Vetas, Siete de Septiembre de dos mil veinte

ANTECEDENTES

La Personería Municipal de Vetas, agenciando los derechos del señor **ALEJANDRO CONTRERAS**, manifestó que **LA NUEVA EPS** no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, en tanto no ha suministrado los siguientes medicamentos: i) SACUBITRILO+VALSARTAN TABLETA (24,3+25,7) MG (ENTRESTO) en 240 tabletas, para cuatro meses de tratamiento y ii) APIBAXAN TABLETA 5 GM (ELIQUIS) en 240 tabletas, para 4 meses de tratamiento, los cuales fueron ordenados por el médico tratante.

Previo el trámite respectivo, esta agencia judicial profirió sentencia de Tutela el 31 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia:

SUMINISTRE, al señor ALEJANDRO CONTRERAS las 180 UNIDADES DE APIBAXAN TABLETA 5 MG, en la cantidad y periodicidad prescrita por el médico tratante, así los mismos estén fuera del PBS y sin ningún tipo de exigencia económica ante el puntaje asignado al accionante como consecuencia de la actualización de sus datos en el SISBEN.

Parágrafo: *De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia T – 547 de 2015; lo anterior, “sin perjuicio de que si las entidades correspondientes consideran que puede existir un cambio en las condiciones socioeconómicas del agenciado, se proceda a realizar una nueva encuesta de manera individual, que evalúe todos aquellos factores que influyen en su situación, incluyendo la enfermedad que padece y el tratamiento que requiere, para hacer valer las consecuencias jurídicas que sean del caso, sin que se pueda someter a un riesgo mayor la condición de salud del agenciado”.*

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS que CUMPLA con el fallo de tutela de fecha 23 de octubre de 2018, en lo que toca con la prestación de los servicios de salud al señor ALEJANDRO CONTRERAS en los términos en que

allí fueron dispuestos, para lo cual se dispone remitirle la copia de dicha decisión. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas sobre el particular en la parte motiva de esta decisión".

En atención a la anterior manifestación de desacato, el Despacho mediante proveído del pasado 26 de agosto, dispuso iniciar el trámite incidental en contra de los Dres. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, en sus calidades de **Gerente Regional Nororiente y Vicepresidente de salud de NUEVA EPS**, respectivamente, corriéndoseles traslado por el término de tres (3) días para ejercer el derecho de defensa.

Durante el término de traslado, se manifestó que como "el usuario fue trasladado de forma voluntaria a NUEVA EPS se produce UNA RUPTURA DEL NEXO CAUSAL entre la orden proferida en fecha 23 de octubre de 2018 contra la ASOCIACION MUTUAL DE BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO- EPS AMBUQ y NUEVA EPS con respecto a un tratamiento integral en relación a la patología del usuario"; es decir, que "NO es dable exigir el cumplimiento de la sentencia de data 23 de octubre de 2018, por intermedio de un trámite incidental, cuando dicho fallo no tiene cobertura con NUEVA EPS, dado que la presunta vulneración de derechos que derivaron el tratamiento integral allí amparado, fueron ocasionados por EPS AMBUQ, entidad a la cual se encontraba afiliado el accionante".

Para la parte incidentada, como la "NUEVA EPS no fungía como su aseguradora, ni se trata de CESIÓN DE USUARIOS con fallo tutelar (Art. 6 numeral 4, y Art. 9 inciso 2 Decreto 3045 de 2013) no es dable exigir el cumplimiento de la tutela. Sin que se mal interprete como negación al servicio de salud, lo cual NO es la lectura correcta de lo anterior, pues se reitera, NUEVA EPS brindara la atención en salud que determine sus profesionales adscritos a la red de servicios y conforme a la competencia misma de la entidad, siguiendo el conducto regular, esto es la radicación de órdenes médicas (vigentes). Así las cosas, no estaríamos en presencia de un incumplimiento toda vez que NUEVA EPS es una entidad pronta a realizar todas las acciones positivas, generando cada atención en cumplimiento del fallo de tutela desde su competencia".

En otro aspecto, tras la corrección hecha por el juzgado al amparo de artículo 286 del C.G.P. la parte incidentada indicó que "conforme a la aclaración efectuada por parte del despacho respecto al encabezado del fallo de tutela proferido en fecha 31 de octubre de 2019, NUEVA EPS reconoce y acata al juzgado PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS como la autoridad judicial de conocimiento a la cual debe acudir el usuario para cualquier trámite con relación al mismo".

Para resolver **SE CONSIDERA:**

DEL INCIDENTE DE DESACATO

Cuando el sujeto o la autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez de tutela está llamado a hacer acatar la orden constitucional con el fin de garantizar la efectividad del derecho

protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento – artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 –, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo.

*En efecto, "el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador"*¹.

Ahora bien, la tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. En este orden de ideas, *"la autoridad que adelanta el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso"*².

Así las cosas, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden *"se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo"*³.

Por manera que, en esta clase de actuaciones la labor judicial debe apuntar a establecer la *responsabilidad subjetiva*⁴ en cabeza del destinatario de la orden de tutela, *"pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo"*⁵, toda vez que el incidente de desacato constitucional se gobierna por las reglas y principios del derecho sancionador, lo que quiere significar que *"todo desacato*

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU 034 de 2018.

² Ibídem.

³ Ibídem.

⁴ Ibídem: *"lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción"*.

⁵ Ibídem.

implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato' ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de 'todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento' del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento".

Por último, la finalidad que persigue el incidente de desacato, ha sido decantada "de vieja data, la Corte ha acogido en su Sala Plena y ha mantenido que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada"⁶.

- **Del Caso Concreto**

De primera mano, es importante precisar que la sentencia de tutela de fecha 31 de octubre de 2019, cuyo incumplimiento se alega en esta oportunidad frente a la orden del suministro de medicamentos, también dispuso en su numeral tercero de la parte resolutive, que la NUEVA EPS debía acatar la orden constitucional de tratamiento integral dada en anterior oportunidad frente a la EPS de afiliación del señor ALEJANDRO CONTRERAS, esto por cuanto el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud implica que la EPS receptora del traslado, en este caso la NUEVA EPS, asuma el suministro de los fármacos y garantice el cumplimiento integral de las órdenes asistenciales del tratante, en tanto así se materializa el genuino entendimiento constitucional que se deriva de la protección concedida al derecho fundamental a la salud del señor CONTRERAS.

Amén de lo anterior, si la NUEVA EPS consideraba que los argumentos expuestos por esta agencia judicial carecían de sustento constitucional, debió en ese entonces, impugnar el fallo para exponer las razones que ahora ventila de manera tardía frente a la orden de tutela, por cuanto la ejecutoriedad y firmeza de las ordenes constitucionales obligan a que la NUEVA EPS acate lo allí dispuesto, siendo que, lo procedente frente al desacato es acreditar circunstancias que permitan concluir una conducta transparente del obligado libre de aspectos negligentes o dolosos y no inconformidades jurídicas frente a la decisión constitucional base del desacato, las cuales debieron alegarse por vía de impugnación y no como mecanismo de defensa para excusarse de no acatar el fallo, desconociendo la fuerza de la cosa juzgada y la preclusión procesal.

Y es que, aún en gracia de discusión los argumentos expuestos en esta oportunidad, los mismos resultan equivocados porque desatienden de manera abierta el precedente sólido, pacífico y uniforme construido por la Corte Constitucional frente a la continuidad en la prestación del servicio de salud, al paso que, es un entendimiento contrario a la tutela judicial efectiva en tanto resulta desproporcionado, como lo asume la parte incidentada, remitir a las víctimas de

⁶ *Ibídem.*

violaciones de derechos fundamentales a soportar un trámite judicial adicional para llegar a las mismas conclusiones que llegó el juez de tutela al momento de proteger los derechos fundamentales.

Resulta pertinente memorar, que las EPS *"no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos internos que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes"*⁷, en franco respeto a los principios de continuidad e integralidad, a partir de los cuales, *"los tratamientos médicos deben desarrollarse de forma completa, sin que puedan verse afectados los mismos por cualquier situación derivada de operaciones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo cual, el ordenamiento constitucional rechaza las interrupciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas que afectan la salud de los usuarios"*⁸.

De ahí que, la interrupción de la prestación del servicio de salud por parte de una E.P.S. como consecuencia de trámites administrativos no puede trasladarse a los usuarios, pues dicha situación desconoce sus derechos, bajo el entendido de que pone en riesgo su condición física, psicológica e incluso su vida. Así, *"cualquier conducta que suspenda, retarde o dilate el suministro de los medicamentos, procedimientos, tratamientos, intervenciones quirúrgicas y demás que el paciente requiere para la recuperación o estabilización de su enfermedad, constituye una mala prestación del servicio"*⁹.

Esto significa que la E.P.S. receptora no puede oponer razones que ocasionen una discriminación por selección adversa o una carga probatoria que afecte el derecho de movilidad establecidos por la ley¹⁰; es decir, *"dichas entidades no están en capacidad de desarrollar conductas o adelantar políticas encaminadas a impedir, restringir o condicionar, verbigracia (...) dejar de suministrar un tratamiento, procedimiento, medicamento o diagnóstico, entre otros, con fundamento en razones de naturaleza contractual, legal o administrativo, evento en el que el juez constitucional debe intervenir, con el fin de restablecer los derechos fundamentales vulnerados"*¹¹

Asimismo, para la Corte, *"la adecuada, eficiente y continua prestación del servicio de salud tiene que convertirse en un propósito real de la acción estatal y de los particulares que prestan el servicio público de salud, y está orientada a brindar a las personas condiciones apropiadas para llevar una vida digna y de calidad, razón por la cual no es admisible suspender la prestación del servicio (...) **porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando**"*¹², como ahora lo hacen los incidentados en franca rebeldía frente a

⁷ Sentencia T – 069 de 2018

⁸ Ibídem.

⁹ Sentencia T – 1010 de 2006.

¹⁰ Sentencia T – 022 de 2014.

¹¹ Ibídem.

¹² Sentencia T -022 de 2014.

las sub-reglas constitucionales que rigen la prestación continua del servicio de salud en favor del señor ALEJANDRO CONTRERAS.

En este caso, al ser medicamentos ordenados por el médico tratante y al ser parte del tratamiento diseñado para atender el diagnóstico que padece el señor ALEJANDRO CONTRERAS, debe entenderse que todos aquellos tratamientos o medicamentos que se suspende por un tema administrativo y mal entendido por los incidentados, afecta de manera grave y directa el derecho a la vida, a la dignidad o a la integridad física del señor CONTRERAS. En este sentido, *“se está frente a una prestación asistencial de carácter necesario y que la EPS tiene la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente”*¹³.

Así las cosas, todo lo anterior permite concluir que sea que se trate de una cesión o un traslado voluntario, ello es totalmente irrelevante frente a la continuidad en la prestación del servicio de salud, así como tampoco la movilidad de un afiliado implica la ruptura del nexo de causalidad alegado en esta ocasión, lo primero porque la EPS receptora recibe al paciente para brindarle la atención asistencial que requiere sin anteponer trabas administrativas, como las que se desprenden de las razones expuestas en este trámite, que por demás resultan discriminatorias al no explicar con suficiencia por qué desde el punto de vista operativo la prestación médica debe ser diferente y desigual para pacientes que llegan afiliados por vía de traslado ora en cesión, siendo que el derecho a la salud es el mismo para todos los usuarios al margen de la manera en que hayan constituido el proceso de afiliación y lo segundo, porque el nexo causal deriva de la atribución normativa en cabeza de la EPS que debe brindar ininterrumpidamente el servicio de salud a sus afiliados y no en la manera equivocada en que los incidentados asocian un nexo de causalidad a un aspecto administrativo, desatendiendo además la jurisprudencia constitucional, en cuyo sentido *“una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, (...) la importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos”*¹⁴.

Aunado a lo anterior, tampoco se manifestaron circunstancias de tiempo, modo y lugar que hicieran imposible jurídica y físicamente el cumplimiento de la sentencia de tutela, ni eventos que permitieran la modulación del fallo cuyo desacato se persigue; motivos por los cuales, además de la disconformidad extemporánea y equivocada frente a la orden de tutela por el hecho de que los incidentados sin razón entiendan que existe una ruptura del nexo causal por haberse tratado de un traslado voluntario y no una cesión de afiliados, solo indican que se hizo un requerimiento interno al prestador, sin que a la fecha se conozca los resultados de tal gestión.

¹³ Sentencia T -092 de 2018.

¹⁴ *Ibíd.*

Y es que, requerir internamente a la IPS PRO -H para que allegue el soporte vigente de dispensación a la mayor brevedad posible o en su defecto proceda con lo de su carga, resulta una gestión incipiente para demostrar que se desplegaron las diferentes herramientas técnicas, jurídicas y administrativas con las que cuenta la NUEVA EPS para dar cumplimiento al fallo de tutela, ni siquiera se allegaron los soportes de dicha gestión, ni se demostró la existencia de circunstancias impeditivas para la entrega de los medicamentos; un requerimiento interno es una actuación mínima incapaz de reflejar el decoro, el compromiso y la aquiescencia para honrar la orden constitucional y por el contrario, denota la manera soslayada en que se desatiende el llamado de la justicia, desdén que se refleja aún más con los argumentos expuestos durante traslado incidental, en cuyos términos solo se anteponen barreras administrativas al paciente, desconociendo los principios de continuidad e integralidad en la prestación del servicio de salud.

Así las cosas, se tiene que, **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** son las personas que conforme a la organización administrativa de la NUEVA EPS, son los llamados a cumplir el fallo de tutela, es decir, son a quienes se dirigió la orden de amparo que fue desatendida en los términos en que fue prevista, por cuanto a la fecha no se han suministrado los medicamentos ordenados por el tratante en la cantidad y periodicidad prescrita; esto es, SACUBITRILO+VALSARTAN TABLETA (24,3+25,7) MG (ENTRESTO) en 240 tabletas, para cuatro meses de tratamiento y ii) APIBAXAN TABLETA 5 GM (ELIQUIS) en 240 tabletas, para 4 meses de tratamiento, siendo que el alcance de las ordenes de tutela implican dispensar los fármacos que el tratante disponga dentro de la atención integral del paciente por el diagnóstico de FIBRILACION Y ALETEO AURICULAR E INSUFICIENCIA CARDIACA, que no ha variado conforme a la historia clínica del señor ALEJANDRO CONTRERAS.

Además, se comprobó el incumplimiento de la orden constitucional porque los medicamentos no los han entregado, ni han agendado una fecha de entrega, como lo ratifica el señor CONTRERAS tras la llamada efectuada por la Secretaria del Despacho para indagar sobre el particular y las razones que se exponen para no dar cumplimiento al fallo se constituyen en un alegato equivocado de la ruptura del nexo causal, que desconoce abiertamente la jurisprudencia constitucional frente a la correcta aplicación del principio de continuidad del servicio salud, en cuyo sentido, el ordenamiento legal y constitucional, incluidas las normas que se citan del Decreto 3045 del 2013 en el descorrer de la defensa, se dirigen a garantizar la prestación asistencial sin barreras administrativas, como las que anteponen los incidentados para no cumplir con la orden de tutela, circunstancia que deja ver su falta de interés en el cumplimiento del fallo tantas veces referido y su desidia para atender los llamados de la justicia y que además, coloca en riesgo la vida en condiciones dignas de su afiliado ALEJANDRO CONTRERAS.

De lo anterior también se concluye entonces que la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** en su calidad de Gerente Regional Nororiente de NUEVA EPS, omitió el cumplimiento de la sentencia de tutela señalada como desacatada y no invocó causal o justificación alguna para no haberlo hecho, siendo evidente su renuencia

y por el contrario, observa el Despacho una dilación injustificada en la prestación del servicio de salud requerido para el señor CONTRERAS y por su parte, el Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, en su condición de vicepresidente de salud de la misma entidad, tampoco acreditó haber adelantado las diligencias para hacerle cumplir a dicho funcionario la mentada orden constitucional, ni haber iniciado el correspondiente procedimiento disciplinario en su contra.

Así las cosas, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por los accionados, conforme al inc. 2 del art. 27 del Decreto 2591, resulta procedente sancionar al responsable de darle cumplimiento al fallo, esto es, a la Dra. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, en su calidad de Gerente Regional Nororiente de NUEVA EPS y a su superior jerárquico, el Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, en su condición de vicepresidente de salud de la misma entidad; con multa de doce (12) salarios mínimos legales mensuales, que cada uno de ellos deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor del Consejo Seccional de la Judicatura, so pena de que se proceda al respectivo cobro coactivo por la autoridad competente.

Esta decisión se adopta conmutando los días de arresto con multa, porque los calabozos de las estaciones de policía, como muchas dependencias del Estado, no están preparadas aún para procurar en esta época de pandemia el debido aislamiento y las circunstancias de sanidad que permitan a las personas capturadas cumplir arrestos como el que se impondría al amparo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En efecto, *“la restricción del contacto social y la evitación de asistencia a espacios concurridos, constituyen mecanismos de política pública, tendientes a evitar la propagación del virus, por estar en juego el interés general, de cara a la vida y salud de la población. Así que, pese a la legalidad de imponer la privación de la libertad como instrumento coercitivo para garantizar la observancia de las decisiones de tutela, el hecho que una situación sanitaria afecte el funcionamiento de la sociedad como hasta ahora se había conocido, debe ser objeto de ponderación para que la finalidad propia del desacato no resulta gravosa del derecho la salud y la vida del querellado. Esta situación fue objeto de reciente pronunciamiento en la Corporación, con el fin de dar una respuesta real a este acontecimiento histórico, momento en el cual se impidió una orden de arresto por desacato y, en su lugar, decidió conmutarla por una de tipo patrimonial, de forma razonada y sopesada en cada caso concreto, con lo que se modificó una circunstancia que se hizo riesgosa de cumplir para amparar los derechos fundamentales del sancionado, que se advierten puedan estar en peligro (CSJ, STC, 29 ab. 2020, rad. n.º 2020-00014). No en vano, recientemente, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el decreto 546 de 15 de abril de 2020, por el cual se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión y otras por la prisión domiciliaria, con el fin de mitigar los riesgos que pueden suponer estar en centros de detención”*¹⁵.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Radicación n.º E- 73001- 22-13-000-2020-00075-01. Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020).

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de lo dispuesto en la parte final del inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para que disponga las sanciones penales a que haya lugar y a la Procuraduría General de la Nación, para que les imponga las sanciones disciplinarias de su competencia.

No obstante la sanción de multa impuesta, se advierte a la parte sancionada, que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de **MANERA INMEDIATA**, en los términos ordenados en el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS**, con base en las facultades otorgadas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que los Dres. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, en sus calidades de **Gerente Regional Nororiente y Vicepresidente de Salud de LA NUEVA EPS**, respectivamente, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por este Despacho el 31 de octubre de 2019, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** a los citados funcionarios que procedan a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO** a la mentada orden constitucional.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se sanciona a los Dres. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, en sus condiciones de **Gerente Regional Nororiente y Vicepresidente de Salud de LA NUEVA EPS**, respectivamente, con **MULTA DE DOCE (12) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que cada uno de ellos deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión a favor del Consejo Seccional de la Judicatura, so pena de que se proceda al respectivo cobro coactivo por parte de la autoridad competente.

En firme esta decisión, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Ofíciase a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para los efectos dispuestos respecto de cada una de dichas entidades en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los sancionados, por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: Enviar en consulta ante los juzgados del circuito de Bucaramanga, la presente decisión en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Ofíciense de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. .
Vetas, 8 de Septiembre de 2020
Edgar Fernando García Gutiérrez Secretario

Firmado Por:

**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VETAS - GARANTIAS Y
DEPURACION**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc5fb3dcb34c2c303b1d97871ae60d07a1aeff1dc2186128d46cad55691c
7022**

Documento generado en 07/09/2020 04:58:03 p.m.